



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

**Radicación:** 2025-00077  
**Accionado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Accionante:** MÓNICA MARCELA HERRERA BERNAL  
**Motivo:** PRIMERA INSTANCIA  
**Decisión:** NIEGA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la acción de tutela presentada por la ciudadana **MÓNICA MARCELA HERRERA BERNAL** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA, COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NOROCIDENTAL DE DICHA ENTIDAD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, debido proceso y acceso a cargos públicos.

### **2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifestó la accionante que participó en un concurso de méritos organizado por la Fiscalía General de la Nación para cubrir 1056 vacantes, que aprobó las pruebas correspondientes y fue incluida en la lista de candidatos elegibles para el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

Seguidamente, presentó los documentos para materializar su nombramiento y se sometió a un estudio de seguridad que se efectuó

en su residencia registrada en esta ciudad, el cual se completó con éxito, motivo por el cual, solicitó ser designada en esta ciudad, debido a sus vínculos personales, familiares y profesionales, no obstante, se hizo en Medellín, lo que afecta su vida familiar y personal, pues es sujeto de protección constitucional.

Por lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna y unidad familiar y como efectivo restablecimiento solicitó modificar su nombramiento a Bogotá, haciendo hincapié en la disponibilidad de vacantes en la ciudad.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** El 12 de marzo de 2025, este despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, dispuso correr traslado del libelo de la demanda a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA, COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA, SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NOROCCIDENTAL, DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL** contado a partir de la recepción de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones del solicitante; así mismo, se negó la medida provisional solicitada.

En el mismo auto, se vinculó a la **UNIVERSIDAD LIBRE, SIDCA2, UNIÓN TEMPORAL – UT CONVOCATORIA FGN 2022** y a los **TERCEROS INTERESADOS**, es decir, las personas incluidas en la lista de elegibles de la convocatoria FGN-2022, al empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos identificado con OPECE I-103-01 (134) en la modalidad de ingreso; por cuanto pueden tener interés en las resultados del

presente trámite constitucional y se les otorgó el mismo término con idéntico propósito.

#### **4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES**

**4.1. TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** Señaló que la acción de tutela es improcedente, porque lo que se muestra es que la demandante está insatisfecha con lo dispuesto en la Resolución No. 01506 del 27 de febrero de 2025, donde fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de Fiscal Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos en la Dirección Seccional de Medellín y para debatir su contenido, tiene a su disposición la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se configura un perjuicio irremediable que requiera de medidas urgentes e impostergables para superar el presunto daño.

De otra parte, refirió que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** convocó a través del Acuerdo No. 001 de 2023 a concurso de méritos para proveer 1056 vacantes definitivas provistas en provisionalidad en las modalidades de ascenso e ingreso y que la observancia de las reglas es obligatoria, de lo contrario, se afectaría el derecho a la igualdad de los demás concursantes.

Explicó asimismo que el artículo 2° regula las etapas del concurso y superadas, expidió la Resolución No. 0074 del 5 de marzo de 2024, conformando la lista de elegibles para proveer las 134 vacantes ofertadas del empleo en mención, la que publicaron el 7 de ese mismo mes y año, empero fue modificada mediante las Resoluciones No. 0091, 0099 y 0124 del 14 de mayo, 12 de junio y 12 de septiembre de 2024, respectivamente.

Que la accionante ocupó la posición No. 98 con un puntaje de 70.24, sin embargo, debido al registro de empate en calificación de varios concursantes, su posición real de elegibilidad es la No. 169, por ello, finalizados los 134 nombramientos ofertados en periodo de prueba, aplicaron el proceso de recomposición automática de la lista de elegibles contemplado en el artículo 3° de la Resolución No. 0016 del 3 de marzo de 2023 y teniendo en cuenta que el elegible Andrés Eduardo Gómez Alarcón no aceptó el cargo, la nombraron en la Dirección Seccional Medellín.

Finalmente, adujo que el párrafo del artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2023, estipula que los nombramientos en periodo de prueba se realizan teniendo en cuenta las necesidades del servicio a nivel nacional y que dicha información era conocida por la accionante al realizar la inscripción y aun así aceptó las condiciones y términos establecidos y ahora no puede pretender exigir el nombramiento en la ciudad de preferencia.

**4.2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022.** Señaló que en virtud de la ejecución del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. FGN-NC-MEC-0006-2022 se suscribió el contrato No. FGN-NC-0269-2022 entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN-2022, cuyo objetivo era desarrollar el concurso de méritos para cubrir 1056 vacantes en dicha entidad.

Bajo ese contexto, explicó que la Unión Temporal no es responsable de las presuntas infracciones, ya que solo ejecutó el proceso de concurso y no gestiona el nombramiento ni el período de prueba, que son gestionados directamente por la entidad contratante,

en virtud de ello, solicitó la desvinculación de la acción constitucional por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

**4.3. DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN.** Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, adverando que no tiene competencia para pronunciarse sobre las pretensiones de la accionante, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el Decreto Ley 898 de 2017.

**4.4. SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NOROCCIDENTAL DE ANTIOQUIA.** Refirió que mediante Resolución No. 01506 del 27 de febrero de 2025, se nombró en periodo de prueba a la accionante en el cargo de Fiscal Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos en la Dirección Seccional de Medellín, lo que fue notificado por correo electrónico el 7 de marzo del año en curso y el 12 siguiente, acusó recibido.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva porque carece de competencia para acceder a las pretensiones expuestas por la quejosa, conforme lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 016 de 2014.

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **5.1. Competencia**

Este Juzgado es competente para proferir fallo en la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y de acuerdo con lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

## **5.2. De la naturaleza de la acción de tutela**

Esta acción se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos expresamente señalados por la ley, resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial, o existiendo este, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La misma se muestra como el único mecanismo, por su trámite preferente y sumario, capaz de garantizar la protección del derecho fundamental amenazado, o en el caso extremo, de restablecerlo cuando ya el perjuicio se ha consumado. Empero, sabido también es, que en aquellos eventos en los que la acción de tutela se promueve no obstante existir otro medio de defensa, el actor debe demostrar la configuración de un perjuicio irremediable, o por lo menos, dejar ver su ocurrencia para que de esta manera se profiera una orden de amparo transitorio.

*“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*”

*La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

Verificada la inexistencia de otros mecanismos de defensa o la ineptitud de los mismos para la protección de los derechos presuntamente amenazados, por vía jurisprudencial se estableció como obligación para la procedencia de la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que el peticionario demuestre la ocurrencia de un perjuicio, puesto que resulta necesario que el afectado *“explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”*<sup>1</sup>.

Según la Honorable Corte Constitucional, se configura un perjuicio irremediable cuando se logra establecer:

*“la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiéndose por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales<sup>2</sup>.”*

En consecuencia, no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que se requiere

---

<sup>1</sup> Sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-1059/2005, T-407/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009 y T-273/ 2009 entre otras.

<sup>2</sup> Sentencias T-225/1993, T-436/2007, T-016/2008, T-1238/ 2008 y T-273/2009, entre otras.

su acreditación, pues el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable<sup>3</sup>.

### **5.3. Del derecho al debido proceso**

La Constitución Política en su artículo 29 consagra que se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Entretanto, la jurisprudencia constitucional, lo ha definido «*como un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja*», que se compone de un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad,<sup>4</sup> cuyo alcance está supeditado «*al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción*»<sup>5</sup>.

Bajo ese criterio, comprende:

*«a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la*

---

<sup>3</sup> Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-035 de 2014 y T-002 de 2019.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-581 de 2004 y T-002 de 2019.

*ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.»<sup>6</sup>*

Asimismo, se ha establecido que el debido proceso administrativo, es una manifestación del principio de legalidad:

*«conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión»<sup>7</sup>. En otras palabras, es: «(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal»<sup>8</sup>.*

En suma, la garantía del debido proceso implica el derecho a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y en los términos previstos por el legislador, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) garantizar la participación en la actuación desde el inicio hasta el final, (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno de las formalidades legales, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1189 de 2005.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2006.

controvertir pruebas e (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

#### **5.4. Del derecho a la igualdad**

Según la jurisprudencia es un concepto multidimensional, pues es reconocido como principio, derecho fundamental y garantía<sup>9</sup> y se puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal -implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige-; ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos<sup>10</sup> y iii) prohibición de discriminación - implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, se ha expresado que ese postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)<sup>11</sup>, por tanto, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Sentencia T-909 de 2011

<sup>10</sup> *Ibídem*.

<sup>11</sup> Sentencia T-478 de 2015

<sup>12</sup> *Ibídem*

El examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P)<sup>13</sup>, a través de un juicio simple<sup>14</sup>, compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada<sup>15</sup>.

### **5.5. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos**

De tiempo atrás se viene sosteniendo, que la misma procede de manera excepcional, pues inicialmente se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa; no obstante, si se evidencia que tales mecanismos no ofrecen una eficaz y rápida salvaguarda de las garantías fundamentales que se invocan o que se configure un perjuicio irremediable, es viable, sin embargo, se requiere que no haya operado la caducidad al momento de interponerse la acción de tutela.

Sobre dicha temática, se ha dicho:

*“...Esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya*

---

<sup>13</sup> Sentencia C-539 de 1999

<sup>14</sup> La Corte ha establecido la existencia de un test integrado de igualdad, en el que concurren elementos del juicio de proporcionalidad y de igualdad simple. Al respecto ver sentencia C-093 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otros pronunciamientos.

<sup>15</sup> Sentencia C-093 de 2001

*naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos casos improcedente, y en segundo lugar, admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional...”<sup>6</sup>.*

De otro lado, en torno a los actos administrativos concurre y aplica el principio de legalidad, el cual proporciona a quienes ejercen la función administrativa, estabilidad y seguridad jurídica, al resolver y crear situaciones jurídicas: “se considera que la manifestación voluntaria de la administración se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto”.

Por tanto, la injerencia del juez de tutela en la validez de los mismos, demanda la acreditación de circunstancias fácticas, que determinen la procedencia del mecanismo de manera definitiva o transitoria de cara a la idoneidad y eficacia, que ostenta los medios de control instituidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en particular y la perfilación de hechos y aspectos indicadores de la vulneración del debido proceso, los cuales se deben preservar indemnes dentro de la actuación:

*“...En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.*

*La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.*

*Ahora bien, en los casos en los que las actuaciones de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela...”<sup>7</sup>.*

## **5.6. Del caso concreto**

Conforme a los hechos de la demanda, se tiene que la ciudadana **MÓNICA MARCELA HERRERA BERNAL** reclamó la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, debido proceso y acceso a cargos públicos, presuntamente conculcados por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA** y la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al nombrarla en el cargo de Fiscal Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos en la Dirección Seccional de Medellín.

Corrido el traslado de rigor, la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, señaló que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales que considera menguados y que sus decisiones no atentan contra los derechos fundamentales invocados, porque se ajustan a la normativa que regula el proceso de nombramiento de los elegibles del concurso de méritos FGN-2022.

Por su parte, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, refirió que únicamente cumplió con el proceso de concurso contemplado en el contrato No. FGN-NC-0269-2022 y que bajo ese contexto, no gestiona el nombramiento ni el período de prueba y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN** y la **SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NOROCCIDENTAL DE ANTIOQUIA** alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva.

Previo a efectuar el análisis de procedibilidad de la acción de tutela, resulta relevante aclarar que el escrito de “*complemento tutela 2025-00077*” radicado por la accionante ante este estrado judicial, a través de correo electrónico del 18 de marzo hogaño, donde adicionó argumentaciones sobre procedibilidad del amparo constitucional con ocasión a la respuesta brindada por la accionada en la misma fecha, **no** será tenido en cuenta, pues la acción de tutela es un mecanismo expedito , que no está instituido para realizar discusión infinita respecto de la postura de cada una de las partes.

Aclarado lo anterior, previo a incursionar en el análisis de fondo del asunto, es fundamental abordar la **legitimación en la causa**, principio que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece el derecho de toda persona a reclamar ante los jueces, por sí misma o por intermedio de quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos se encuentran amenazados o vulnerados.

El artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción de amparo por sí misma o por intermedio de representante judicial o a través de un agente oficioso

cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Con fundamento en el marco conceptual expuesto, se advierte que la ciudadana **MÓNICA MARCELA HERRERA BERNAL** está **legitimada en la causa por activa**, en la medida que interpone la acción de tutela a nombre propio y es el titular de los derechos fundamentales alegados y también concurre la **legitimación en la causa por pasiva** en lo que respecta a la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cuanto es la entidad competente para efectuar el nombramiento de los elegibles que aparecen en la Resolución 0124 del 12 de septiembre de 2024.

En cuanto al **requisito de inmediatez**, la Honorable Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha señalado que su estudio obedece a la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados sin que se genere una tardanza injustificada o irrazonable en la presentación de la acción de tutela.

La tutelante acudió al mecanismo constitucional el 12 de marzo del año que avanza y la Resolución 01506 que cuestiona, fue emitida el 27 de febrero de 2025 y notificada el 7 de marzo anterior, es decir, que desde el momento en que presuntamente se inició la vulneración de los derechos fundamentales, no transcurrió ni siquiera 1 mes; lapso que esta juez constitucional considera razonable.

De otro lado, no sobra decir que la acción de tutela está permeada por el **principio de subsidiariedad**, el cual conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se

utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, en torno a la eficacia de dicha herramienta con relación a las particularidades del asunto y la excepcionalidad de la acción de tutela en temas como el aquí ventilado, la Honorable Corte Constitucional, ha expuesto:

*“En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos y que más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.*

*Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.”<sup>16</sup>*

En ese orden, en el caso en concreto es evidente que las vías ordinarias no son idóneas y eficaces para restablecer los derechos fundamentales presuntamente conculcados, porque no se corresponden con un remedio pronto e integral para el aspirante debido al periodo de tiempo que cuenta para tomar posesión al cargo por el que aspiró.

Luego como para la elección oportuna de quienes reúnen las calidades y el mérito *«se requiere de decisiones rápidas respecto de*

---

<sup>16</sup> Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020

*las controversias que surjan entre los participantes y la entidad»<sup>17</sup>*, la queja constitucional deviene procedente, ante la imperiosidad de garantizar la satisfacción de los principios que rigen la función pública, por ende, se impone analizar el caso.

Descendiendo al caso *sub examine*, a partir de las pruebas aportadas al trámite constitucional, se logró determinar que la ciudadana **MÓNICA MARCELA HERRERA BERNAL** fue nombrada para el cargo de Fiscal Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos en la Dirección Seccional de Medellín, mediante Resolución 01506 del 27 de febrero de 2025; acto administrativo que le fue notificado el 7 de marzo siguiente y modificado a través de las Resoluciones No. 0091, 0099 y 0124 del 14 de mayo, 12 de junio y 12 de septiembre de 2024, respectivamente.

Dicho proceso de selección estuvo regido por el Acuerdo 001 de 2023, emitido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y allí se establecieron los requisitos y condiciones que debían cumplir quienes aspiraran a las 1046 vacantes en la modalidad ingreso y ascenso, a fin de proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera, en específico, de las cuales 134, corresponden al cargo “*Fiscal Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos*” identificado con el código OPECE I-103-01-(134).

Que la accionante ocupó en la lista de elegibles el puesto No. 169, pues aunque en la Resolución 0124 del 12 de septiembre de 2024, aparece en el No. 98, lo cierto es que antes de ella e incluso con su mismo puntaje existen varios aspirantes en condición de empate, tal como se puede advertir en la siguiente imagen:

---

<sup>17</sup> Sentencia T-333 de 1998.

95	Cédula de ciudadanía	1017166747	JHONNY ALEXANDER ESPINAL ACEVEDO	70.37
96	Cédula de ciudadanía	1102828161	JOSE FERNANDO ALVAREZ CHAVEZ	70.35
97	Cédula de ciudadanía	1085285033	KAREN LIZZETH GÓMEZ CHAMORRO	70.33
97	Cédula de ciudadanía	1112102520	JONATHAN DUQUE PATIÑO	70.33
98	Cédula de ciudadanía	1077421307	DEINER JAIR ARIAS MARTINEZ	70.24
98	Cédula de ciudadanía	1106780768	EDNA MARGARITA QUIÑONES ALVAREZ	70.24
98	Cédula de ciudadanía	42141963	MARIA CECILIA JIMENEZ RODRIGUEZ	70.24
98	Cédula de ciudadanía	28977056	OLGA PATRICIA GIRALDO CEBALLOS	70.24
98	Cédula de ciudadanía	52312896	MÓNICA MARCELA HERRERA BERNAL	70.24

En virtud de lo anterior, la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** efectuó los 134 nombramientos en periodo de prueba en orden ascendente y una vez finalizó dicha etapa, al existir plazas que fueron rechazadas por los aspirantes, aplicó lo previsto en el artículo 3° de la Resolución No. 016 del 3 de marzo de 2023, *“por la cual se reglamente el uso de las listas de Elegibles que conforme y apruebe la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación”*, el cual contempla el proceso de recomposición de la lista de elegibles con el propósito de asignar los puestos vacantes de manera adecuada.

Al respecto, el artículo 35 y 45 del acuerdo que regula el proceso de selección, consagró que la provisión de las listas de elegibles se efectúa únicamente para las vacantes ofertadas y que una vez los empleos fueron provistos en periodos de prueba, las listas de elegibles resultantes del proceso de selección solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos.

En ese sentido, el elegible Andrés Eduardo Gómez Alarcón no aceptó el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y

Promiscuos en la Dirección Seccional de Medellín y en virtud de ello, se generó esa plaza para cubrir, la cual después del proceso de recomposición, se determinó que la aspirante **MÓNICA MARCELA HERRERA BERNAL** debía ocupar ese puesto de mérito para ser nombrada en periodo de prueba, como en efecto se procedió.

Ahora el parágrafo 2 del artículo 46 del acuerdo en mención, estableció que los cargos ofertados hacían parte de la planta global de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a nivel nacional y en el momento en que la accionante se inscribió, aceptó y se acogió a las reglas allí establecidas para la provisión de dichos empleos; luego el no haber sido nombrado en la ciudad donde vive, no erige vulneración de los derechos fundamentales que invocó; contrario sensu, la decisión que cuestiona y que estuvo rodeada por el sistema de recomposición la benefició, de no haber sido así, no habría podido materializar ese derecho, porque solo se ofertaron 134 vacantes y suposición era la 169.

De otra parte, frente a las condiciones familiares que expuso la accionante, esto es, que es madre soltera de una menor de 12 años y depende totalmente de ella y que su progenitora es de edad avanzada y padece cáncer de tiroides, es preciso anotar que no se aportó ningún elemento de juicio en ese sentido, principalmente, frente a la patología que dice presenta la segunda, como tampoco que en virtud de ello, no puedan vivir en otro distrito.

En esos términos, no es posible concluir que el nombramiento en periodo de prueba en la Dirección Seccional de Medellín, conculca sus derechos fundamentales, cuando como se dejó visto, lo sucedido se derivó de la aplicación de la norma que regula el proceso de selección, el cual en ultimas fue favorable a sus intereses, pero no

contenta con ello, ahora buscar utilizar este mecanismo de manera indebida para logra que se le nombre en esta ciudad.

Así las cosas, se **NEGARÁ** el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por la ciudadana **MÓNICA MARCELA HERRERA BERNAL** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito el presente fallo a las partes, haciéndoles saber que procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta decisión que niega el aparato de los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo y debido proceso no es impugnada, **REMITASE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SONIA MIREYA SANABRIA MORENO**  
**JUEZ**